

Acción de tutela
contra Sentencias
judiciales- sistema de
precedentes.



La unidad de la jurisdicción constitucional

Las jurisdicciones son establecidas por la constitución y el Legislador para el cumplimiento de la función estatal de administración de justicia y conforman campos de decisión judicial regidos por normas y reglas interpretativas que tienen ciertos visos de singularidad, sin perjuicio de su convergencia en la Constitución Política.

Se trata de ámbitos de actuación fundados en principios y formas de comprender las relaciones jurídicas con una pretensión de especificidad.

El ejercicio de dicha función está orientado por el principio de unidad de la jurisdicción que asegura un escenario decisorio congruente y de cohesión íntegra de cada uno de los órganos que integran las diferentes jurisdicciones.

La finalidad de dicho principio es que los casos que conoce sean resueltos bajo parámetros coincidentes, armoniosos y que otorguen mayores niveles de certeza y seguridad jurídica, con lo cual también se materializan los principios del debido proceso, la igualdad y la congruencia. (Auto 548 de 2017).



La unidad de la jurisdicción constitucional

Sentencia C-836 de 2001 en la que expresó:

“La consagración constitucional de una estructura jurisdiccional que, aun cuando desconcentrada, es funcionalmente jerárquica, implica que, si bien los jueces tienen competencias específicas asignadas, dentro de la jerarquía habrá –en principio– un juez superior encargado de conocer las decisiones de los inferiores. En la justicia ordinaria dicha estructura tiene a la Corte Suprema en la cabeza, y eso significa que ella es la encargada de establecer la interpretación que se debe dar al ordenamiento dentro de su respectiva jurisdicción, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución”.

“la unidad del ordenamiento jurídico, que se vería desdibujada si se acepta que la autonomía judicial implica la facultad de interpretar el ordenamiento sin tener en cuenta la interpretación que haga la cabeza de la respectiva jurisdicción”.



La unidad de la jurisdicción constitucional

A la jurisdicción constitucional le está confiada la garantía de la integridad y la supremacía formal y material, abstracta y concreta de la Carta Política de 1991 en los términos del artículo 241 Superior. En el ordenamiento jurídico colombiano esta jurisdicción está conformada por los funcionarios judiciales que se ocupan del control constitucional y del resguardo de los derechos fundamentales, conforme el esquema de control de constitucionalidad mixto que existe en Colombia.

En lo que concierne a la definición de las acciones de tutela, la conformación de esta jurisdicción es especial. Desde la **Sentencia T-413 de 1992**, la Corte señaló su carácter transversal, en tanto *“atraviesa de un lado a otro toda la rama judicial [pues] todos los jueces y Tribunales de la República pueden y deben asumir[la], de manera excepcional y paralela con la jurisdicción ordinaria a la que pertenezcan”*. Está integrada por el conjunto de todos y cada uno de los jueces de la República que por mandato del artículo 86 Superior resuelven las solicitudes de amparo; al hacerlo se desempeñan en el seno de la jurisdicción constitucional, de tal modo que en ese ejercicio han de responder a sus lineamientos, sin perjuicio de la autonomía y la independencia judicial que les asiste.



La unidad de la jurisdicción constitucional

Ello implica que si bien los jueces nominal y ordinariamente se inscriben en una jurisdicción especializada distinta a la constitucional, sin perjuicio de la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones creadas en el orden jurídico colombiano y de la superioridad normativa de la Constitución en relación con las demás fuentes normativas, al resolver una acción constitucional como la tutela, actuarán bajo los parámetros establecidos por el órgano de cierre correspondiente: en este caso, la Corte Constitucional.

El citado artículo 241 superior, en su numeral 9° le confió *“revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.”* Respecto de esta competencia la Corte ha sostenido que se orienta por fines que trascienden el análisis de los derechos fundamentales desde el punto de vista subjetivo, es decir su labor no solo tiene como objeto la protección material de los derechos del accionante, que eventualmente pudieran estar comprometidos incluso al momento de revisar la decisión judicial, sino que además busca la *“unificación sistémica de la jurisprudencia”*.



La unidad de la jurisdicción constitucional

La Corte ha enfatizado en la unidad de la jurisdicción constitucional. Si bien está conformada por jueces inscritos nominalmente y de ordinario en otras jurisdicciones o especialidades, adoptan fórmulas y lineamientos hermenéuticos afines y consolidan derechos, cuyo alcance está delimitado en la jurisprudencia y, por esto conforman la *“unidad de criterios en la administración de justicia constitucional”*. Sus decisiones deben adoptarse en estricta coordinación con los contenidos y criterios hermenéuticos establecidos por este Tribunal bajo la idea de que **“la jurisdicción constitucional es una sola (...)** está conformada en tutela por jueces que, en otros contextos procesales, pueden hacer parte de jurisdicciones ordinarias distintas (civil, penal, laboral, contencioso administrativo, disciplinario). Pero esto no significa que cada juez de tutela se pueda ver sujeto a estándares diferentes de procesamiento y decisión”



La unidad de
la jurisdicción
constitucional

La Expresión efectiva de la unidad
de la jurisdicción es la
vinculatoriedad del precedente
constitucional.



El precedente judicial de la Corte.

Las decisiones de la Corte integran el sistema de fuentes de derecho interno.

El principio de supremacía sitúa a la Carta Política en el vertice del ordenamiento jurídico y configura el fundamento y el parametro de validez de las demás disposiciones que integran el sistema normativo.

Se trata de un conjunto de normas fundamentales que consolidan la supremacía de su contenido al establecer los derechos de las personas, el marco de acción de las autoridades y el deber de observancia que se extiende a los particulares.

La Corte es el órgano de cierre y la guardiana del texto Superior. Sus decisiones son fuente de derecho y resultan vinculantes para las autoridades y los particulares, puesto que establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta a través de los cuales materializa la voluntad del Constituyente.



El precedente judicial de la Corte.

El desconocimiento de la fuerza normativa de los fallos proferidos por la Corte, bien por desconocimiento, descuido u omisión, genera una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta que dificultan la unidad intrínseca del sistema y afectan la seguridad jurídica, la eficiencia y la eficacia institucional en su conjunto, al establecer un escenario de incertidumbre jurídica y multiplicar injustificadamente la gestión de las autoridades judiciales. (T-292 de 2006).



El precedente judicial de la Corte.

Fines de la vinculatoriedad del precedente: Casos análogos deben ser resueltos de la misma manera, con lo cual se garantizan los principios de igualdad, de certeza y de seguridad jurídica.

- Seguridad jurídica y coherencia del sistema jurídico.
- Garantía del ejercicio de la libertad: las personas no pueden quedar sometidas a los cambiantes criterios de sus jueces.
- Igualdad: caso igual solución igual.
- Mecanismo de control de la propia actividad judicial: impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad (SU-047 de 1999).

Esta obligación debe ser armonizada con los principios de autonomía e independencia judicial, puesto que los jueces pueden inaplicar el precedente siempre que asuman la carga argumentativa que justifique dicha decisión.



El precedente judicial de la Corte.

Como identificar el precedente:

Elementos de la sentencia:

- i) El decimum: resolución concreta del caso;
- ii) La ratio decidendi: la formulación general del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica. Es el fundamento normativo directo de la parte resolutoria.
- iii) El obiter dictum: reflexiones del juez que no sustentan su decisión, son más o menos incidentales en la argumentación.



El precedente judicial de la Corte.

Como identificar la ratio decidendi:

- i) La razón de la decisión constituye en si misma una regla con un grado de especificidad suficientemente claro;
- ii) El contenido de la regla implica una autorización, una prohibición o una orden derivada de la Constitución;
- iii) Resuelve el problema jurídico mediante la formulacion de una regla jurisprudencial que fija el sentido de la norma constitucional o del derecho fundamental amenazado (T-292 de 2006)



El precedente judicial de la Corte.

Fundamentos de la vinculatoriedad de la ratio decidendi:

- i) Refleja la interpretación calificada y de autoridad que realiza la Corte sobre los contenidos de la Constitución;
- ii) Asegura que las decisiones judiciales se basen en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico;
- iii) Garantiza el principio de seguridad jurídica mediante la coherencia del sistema normativo;
- iv) Materializa los principios de confianza legítima y de igualdad.



La acción de tutela contra providencias judiciales

Cuando se trata de una tutela contra providencias judiciales, la Corte adelanta un control de constitucionalidad de la decisión con el objetivo de verificar si se generó la vulneración de un derecho fundamental. (SU-115 de 2019)



La acción de tutela contra providencias judiciales

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, que establece su viabilidad cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales se produce por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces de la República.

Con la sentencia **C-590 de 2005**, la Corte Constitucional superó el concepto de vías de hecho, utilizado previamente en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la doctrina de específicos supuestos de procedibilidad. En ese sentido, la procedencia de la acción de tutela está condicionada al cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, agrupados en: i) requisitos generales de procedencia y ii) causales específicas de procedibilidad. (SU-048 de 2018)



Requisitos generales de procedencia

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios–, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio *iusfundamental* irremediable; iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y vi) que no se trate de una tutela contra tutela. (SU-048 de 2018)



Relevancia constitucional

La Corte en **sentencia C-590 de 2005**, estableció que este presupuesto implica que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no demuestren una clara importancia constitucional, pues de lo contrario, se involucraría en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones. La relevancia constitucional requiere que el asunto sometido a conocimiento del juez de tutela, debe tener trascendencia Superior y no solamente legal, contractual o de otra naturaleza, como sería la exclusivamente económica.

La Corte en **sentencia T-470 de 1998** manifestó que las controversias por elementos puramente económicos, regulados estrictamente por normas de rango legal o contractual, mas no constitucionales, exceden el alcance de la acción de tutela. Por su parte, la **sentencia T- 606 del 2000**, reiteró que resultan ajenas a la jurisdicción constitucional las discusiones que surjan sobre derechos de índole económica.



Subsidiariedad

Sentencia C-590 de 2005, dicho principio implica el agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De esta manera, el mencionado presupuesto establece un deber del actor de desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección alternativo, que vaciaría las competencias de las distintas autoridades judiciales que ejercen función jurisdiccional en sus distintos ámbitos de conocimiento, puesto que concentraría en la jurisdicción constitucional todas las decisiones que les son inherentes a aquellas y se desbordarían las funciones que la Constitución le otorgó a esta última (SU-048 de 2018).



Subsidiariedad

La solicitud de amparo puede dirigirse contra “*providencias judiciales*” en general, por lo que no se limita únicamente a las “*sentencias*” que ponen fin a los procesos judiciales, sino que, también procede contra autos interlocutorios que se profieren al interior del trámite procedimental que puede continuar vigente. En tal evento, deben acreditarse las causales de procedibilidad tanto generales como específicas. (SU-048 de 2018).

Sentencia T-211 de 2013, reiteró que las etapas, los recursos y los procedimientos de un diseño procesal específico, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales, específicamente de las garantías del debido proceso. En ese sentido, el medio judicial por excelencia para la preservación de los derechos es el proceso, pues se trata de un escenario en el que el afectado cuenta con todas las herramientas necesarias para corregir, durante su trámite, las irregularidades procesales que puedan afectar el debido proceso de ese extremo de la litis.



Subsidiariedad

cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias que tienen la naturaleza interlocutoria, esta Corte ha precisado que, por regla general deben agotarse los recursos ordinarios propios del procedimiento que aún está en trámite. No obstante, la procedencia de la tutela en estos eventos se torna excepcional y se configura cuando; i) no existen recursos que puedan ser interpuestos; ii) a pesar de su consagración legal, aquellos no son idóneos ni eficaces para proteger el derecho presuntamente vulnerado; iii) se pretende evitar la configuración de un perjuicio irremediable; o iv) los recursos fueron ejercidos oportunamente, pero la vulneración de los derechos continúa.



Subsidiariedad

Sentencia T-956 de 2014, la Corte reiteró las características del perjuicio irremediable de ser inminente, urgente, grave, e impostergable. En efecto, en esa oportunidad manifestó:

“(...) el perjuicio irremediable reviste carácter de: inminente, es decir, está por suceder; se requieren medidas urgentes para conjurarlo; es grave, puesto que puede trascendente al haber jurídico de una persona; y exige una respuesta impostergable, que asegure la debida protección de los derechos comprometidos.”



Causales específicas de procedibilidad

Las causales especiales de procedibilidad persiguen el análisis sustancial del amparo solicitado, así lo advirtió esta Corporación en la **sentencia C-590 de 2005**, que además estableció que basta con la configuración de alguna de las causales específicas, para que proceda el amparo respectivo.

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio, que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión o cuando se desconocen pruebas que tienen influencia directa en el sentido del fallo.



Causales específicas de procedibilidad

Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta, de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.



Causales específicas de procedibilidad

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.



Defecto sustantivo

En *sentido amplio* se está en presencia del vicio cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, deja de aplicar la norma adecuada, o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica. En *estricto sentido*, lo configuran los siguientes supuestos:

El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente o porque ha sido derogada, es inexistente, inexecutable o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador.

No se hace una interpretación razonable de la norma.

Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos *erga omnes*.

El ordenamiento otorga un poder al juez y este lo utiliza para fines no previstos en la disposición.



Competencia del juez en el defecto sustantivo

Es restringida, pues su conocimiento del asunto no se basa en un escrutinio del alcance legal de la disposición inaplicada o indebidamente interpretada, o de las razones adoptadas por el funcionario judicial al momento de proferir la decisión, sino que, su estudio siempre debe concentrarse en la verificación de si la providencia objeto de censura desconoció los principios y los valores Superiores y que en consecuencia, si se generó la vulneración de un derecho fundamental.

la garantía del principio de legalidad que sustenta el defecto sustantivo, debe ser verificada por el juez de tutela en consideración al valor normativo intrínseco de la Constitución (art. 4 Superior), por lo que el error judicial invocado con ocasión a la labor de interpretación y de aplicación de las normas legales, debe sustentarse en el apartamiento de los cauces de la Carta y la vulneración de los derechos fundamentales



Competencia del juez en el defecto sustantivo

La carga argumentativa que debe asumir el actor para acreditar la configuración del defecto sustantivo es mucho más estricta, pues para habilitar la competencia del juez constitucional, relacionada con el estudio del mencionado vicio, debe hacerse en “*clave constitucional*” y de los derechos fundamentales.

De esta manera, el juez de tutela analiza el defecto orientado por la “*especificidad de la interpretación*” de la Constitución y de los derechos fundamentales, lo que implica que la demostración del yerro no se centra en acreditar que el juez ordinario simplemente desconoció la ley, sino que aquella se dirige a establecer que dicha actuación desconoció las garantías superiores.



Defecto fáctico

Desde sus inicios la Corte estableció que los jueces tienen amplias facultades discrecionales para efectuar el análisis del material probatorio en cada caso concreto. Cuando se alega un error de carácter probatorio, la evaluación de la providencia judicial por parte de un juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía y de independencia judicial. (SU-115 de 2019)

La jurisprudencia constitucional estableció que el defecto fáctico se configura cuando: (i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; (iii) no se valora en su integridad el material probatorio, y (iv) las pruebas carecen de aptitud o de legalidad, por su inconducencia, o porque fueron recaudadas de forma inapropiada, *“caso último en el que deben ser consideradas como pruebas nulas de pleno derecho”*.



Defecto por desconocimiento del precedente

Sentencia T-791 de 2013, estableció los siguientes requisitos para que prospere esta causal: i) que exista un conjunto de sentencias (constitucionalidad o varias de tutela) previas al caso que habrá de resolver, que contengan claras reglas jurisprudenciales sobre las que descansa la *ratio decidendi*; ii) el precedente debe tener un problema jurídico semejante al caso concreto que se busca resolver; y iii) debe existir semejanza entre sus aspectos fácticos y normativos (SU-242 de 2015).



GRACIAS

